

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001418903920220003901

Se decide el mérito de la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la parte accionante señor Henry Alfonso Ramírez Grillo quien a su vez actúa como apoderado general de Guillermo Andrés Ramírez Rojas contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Capital, dentro de la acción constitucional promovida por la parte impugnante en contra del banco Pichincha S.A.

ANTECEDENTES

1. Petitum

El accionante, actuando como apoderado general del señor Guillermo Andrés Ramírez Rojas, interpuso la presente acción constitucional a través de apoderado judicial, a fin de que se le garantice la protección de su derecho fundamental de petición, habeas data y buen nombre y, en consecuencia, solicitó que el banco accionado dé respuesta al derecho de petición radicado el pasado 10 de diciembre de 2021.

2. Situación Fáctica

En síntesis, señaló que, en su condición de apoderado judicial presentó y radicó derecho de petición el 10 de diciembre 2021 ante el Banco Pichincha S.A., sin que se haya emitido respuesta, situación que se hace necesaria, teniendo en cuenta que, el accionante requiere acceder a los servicios financieros, lo cual no ha sido posible, al existir un reporte negativo.

3. Actuación de Primera Instancia

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, admitió la acción de tutela, oportunidad en la cual ordenó la vinculación de CIFIN S.A.S. (Transunion) y de EXPERIAN COLOMBIA – (Datacrédito), con el fin de que se sirvieran dar contestación a la demanda de tutela referente al trámite dado a las peticiones de la accionante.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, allegaron respectivamente sus contestaciones; para el efecto, **CIFIN S.A.S. (Transunion)** indicó que, una vez revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del señor Guillermo Andrés Ramírez Rojas frente al Banco Pichincha S.A., no se observan datos negativos, solicitando la desvinculación del presente trámite.

Por su lado, la accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, en su contestación afirmó que, en efecto esa entidad recibió la petición aludida por el actor, a la cual el 31 de diciembre de 2021, le dieron respuesta de manera clara precisa y de fondo, donde le informaron que a la fecha no se evidenció información que pueda considerarse de carácter negativo, debiendo negarse la solicitud de amparo.

Finalmente, la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA –(Datacrédito)**, guardó silencio.

4. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de primer grado, mediante fallo del 21 de enero de 2022, negó el amparo constitucional, indicando que, no existe reporte negativo cuya fuente sea la parte accionada, siendo improcedente la protección de los derechos fundamentales habeas data y buen nombre alegados por el actor.

Señaló que, en relación con la petición elevada el 10 de diciembre de 2021, que fue contestada el 27 de diciembre del año que antecede, respuesta que fue enviada al correo electrónico gilabogados@hotmail.com.

5. Impugnación

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte actora, afirmó que no recibieron la respuesta aludida por el accionada, comoquiera que para el día 27 de diciembre de 2021, no estaban laborando.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, en términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama se le transgredieron al señor

2. Consagración y finalidad de la tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que “cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-” (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, “no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.” (Sentencia T-493/07) -Resaltado del despacho.

De lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: i) En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; ii) el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; iii) **por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente**; iv) cuando se ejerce por medio de un agente oficioso; y v) cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

3. Caso Concreto.

De acuerdo con lo señalado en precedencia, se advierte la confirmación del fallo de primer grado, pero por los argumentos que se pasan a exponer.

Para el caso, en el escrito de tutela no se desprende que el titular del derecho cuya protección se reclama este en alguna situación que le impidan acudir directamente a reclamar la tutela de sus derechos.

Si bien la acción fue impetrada por el abogado John Jairo Gil Jiménez y que éste, dentro del escrito de tutela señaló como anexo “poder autenticado”, verificado el contenido del expediente, en realidad no fue aportado.

Lo anterior, se puede corroborar con la respuesta efectuada por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al requerimiento realizado por este Despacho, donde informó *“que una vez revisado el expediente digital y la bandeja del correo institucional, no se observa sino únicamente el poder general que obra en autos”* (archivo digital No. 3 – cuaderno de segunda instancia).

Adviértase que si bien, el señor Henry Alfonso Ramírez Grillo en su condición de apoderado general de Guillermo Andrés Ramírez Rojas conforme la escritura que reposa en el cuaderno digital de tutela, facultó al abogado Gil Jiménez en su momento para que elevara la petición ante el banco encartado, sin que pudiera considerarse que tal mandato se hace extensivo a entablar una acción de tutela en su representación como apoderado o como agente oficioso, pues de un lado no aporta el mandato aludido y por el otro, no expresa las circunstancias que le permitan actuar en tal calidad y en defensa de derechos ajenos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del apoderamiento en la acción de tutela ha sido reiterativa en que el poder es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito:

“Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se

concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Sentencia T-024/2019 y T-430/2017) –Resaltado fuera del texto original-.

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *“cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”* (Sentencia T-531/2002)-Subraya por parte del despacho.-

Así las cosas, si lo que pretendía el abogado John Jairo Gil Jiménez era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos al señor Guillermo Andrés Ramírez Rojas, debió aportar el correspondiente poder con las formalidades legales y constitucionales que lo legitimarán para actuar en nombre de éste bien conferido por el directamente o por su apoderado general Henry Alfonso Ramírez Grillo, situación que omitió el Juez *a quo*, pese a que reconoció personería para actuar.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de primer grado, pero por no configurarse la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de las garantías constitucionales de las cuales no es titular el aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

jagi

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd7363f4790416ffd9674aa2ec9f9fd32199a2de35c5a428409eeb007b4d586**

Documento generado en 28/02/2022 08:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>